

**INFORME DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN**  
**(DE TIPO INVERSA)**

**I. OBJETO**

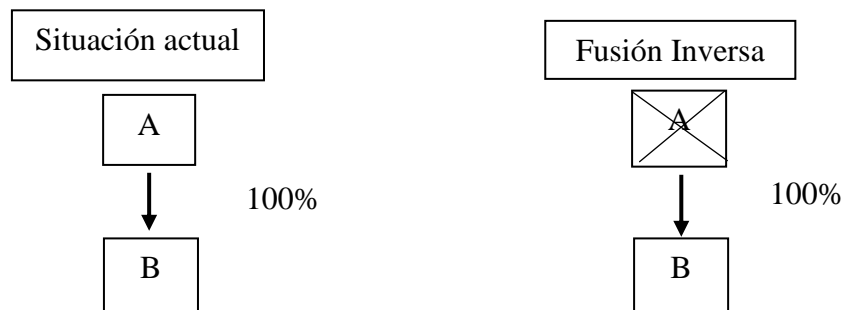
El presente informe tiene por objeto la estructuración, análisis jurídico y fiscal de la propuesta de fusión por absorción de las sociedades matriz y filial.

**II. ANTECEDENTES**

Se plantea, en aras de simplificar la estructuración de dos sociedades, una matriz y otra filial, así como la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación se propone fusión por absorción de la matriz y filial; en concreto la filial absorberá a la matriz.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO**

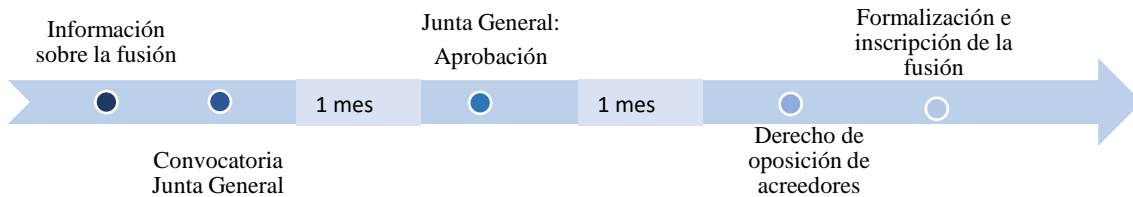
**1. ESTRUCTURA DE LA FUSIÓN**



Se propone la estructuración de la operación a través de una fusión del tipo inversa, donde la sociedad absorbida (matriz) es titular de forma directa de todas las acciones de la sociedad absorbente (filial). Se trata de un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas, recogido en el artículo 52 de la Ley 3/2009, siendo de aplicación las normas dispuestas para los supuestos de absorción de sociedad íntegramente participada (artículo 49 de la Ley 3/2009).

Este tipo de fusión se caracteriza por poseer un procedimiento más flexible como consecuencia del porcentaje de participación de la matriz en la filial.

## 2. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS



### 1º FASE DE PREPARACIÓN

#### 1) Proyecto de fusión (art. 30, 31 y 32 LME):

Los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participan en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

#### Contenido del proyecto:

El proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

1. La denominación, el tipo social y el domicilio de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.
2. La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.
3. Los derechos que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las opciones que se les ofrezcan.
4. Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su

caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.

5. La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.
6. Los estatutos de la sociedad resultante de la fusión.
7. Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

Publicidad del proyecto de fusión en la página web de cada una de las sociedades o, para aquellas que no tuvieran, deberá depositarlo en el Registro Mercantil.

No resulta preciso incluir en el proyecto de fusión:

- El tipo de canje.
- La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.
- Información sobre valoración activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.
- Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

Tampoco será necesario:

- Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión.
- El aumento de capital de la sociedad absorbente.
- La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

## **2) Informe de expertos sobre el proyecto de fusión (art. 34 LME)**

Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión, sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

El informe del experto o de los expertos estará dividido en dos partes:

- En la primera, deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado;
- En la segunda, deberá manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.

### **3) Balance de fusión (art. 36 LME)**

El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance ad hoc cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión.

### **4) Puesta a disposición de los informes y proyecto de fusión en las páginas webs de las sociedades (art. 39 LME)**

Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, los siguientes documentos:

- i. El proyecto común de fusión.
- ii. En su caso, los informes de los administradores de cada una de las sociedades sobre el proyecto de fusión.
- iii. En su caso, los informes de los expertos independientes.
- iv. Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.
- v. El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.
- vi. Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.
- vii. El texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.
- viii. La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta de socios que haya de aprobarla.

## **2º CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL (art. 40 LME)**

La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

### **3º ACUERDO DE FUSIÓN** (art. 40 LME)

La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión.

Al tratarse en este caso de una fusión asimilada a la fusión por absorción de sociedad íntegramente participada no será necesaria la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbida.

### **4º PUBLICACIÓN DEL ACUERDO** (art. 43 LME)

El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará en Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio.

No será necesario si se comunica el acuerdo individualmente a cada uno de los socios, por escrito a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad.

### **5º DERECHO DE OPOSICIÓN DE LOS ACREEDORES** (art. 44 LME)

La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que se aprueba la fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos.

Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. Los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados no tendrán derecho de oposición.

La fusión no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la

prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad del envío de la comunicación al último de ellos.

**No obstante, la fusión se podrá llevar adelante, a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo.** La consecuencia es que el acreedor que se hubiera opuesto podrá solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición.

#### **6º ESCRITURA PÚBLICA DE LA FUSIÓN (Art. 45 LME)**

Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas.

La escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión.

#### **7º INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN (Art. 46 LME)**

La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente (el del domicilio de la sociedad absorbente).

Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

### **3. IMPLICACIONES FISCALES**

La operación de reestructuración se encuentra acogida dentro del régimen de neutralidad fiscal, salvo renuncia expresa al mismo. Para la aplicación de este régimen, la operación debe responder a motivos económicos válidos. La Ley considera, expresamente, la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que intervienen en la operación, como motivos económicos válidos. (artículo 89 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.)

A mayor abundamiento, la mayoría de las contestaciones emitidas a partir del 01 de enero de 2001, la DGT reitera que *“puede entenderse como reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades afectadas, entre otras, las*

*actuaciones tendentes al objeto de adaptar las dimensiones, capacidad productiva o características técnicas o de gestión de las empresas a las exigencias que imponen los mercados, así como la organización de las actividades económicas con la finalidad de que sean más productivas, rentables y eficaces”.*

Ana Vicente  
Abogada